



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita urgente suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIÁN ÁLVAREZ ALQUINTA, chileno, cédula de identidad número 15.052.729 – 5, abogado y domiciliado, en calle Manuel Antonio Matta número 189, comuna y ciudad de La Serena, en representación judicial de don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, chileno, cedula de identidad número 9.936.912 – 4, empresario, y domiciliado en avenida Videla número 245, comuna y ciudad de Coquimbo, a V.S.E. respetuosamente señalo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la ley número 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), y demás normas aplicables, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad respecto a la frase “debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”, contenida al final del artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque, a los números 1 y 2 del inciso 1° del artículo 467 del Código Penal, a la frase “si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”, contenida en el número 3 del mismo artículo, y al inciso 2° o final del mismo artículo (“preceptos legales impugnados”, en adelante), por cuanto tienen una aplicación decisoria en la gestión pendiente consistente en la causa penal, ordinaria, seguida en contra de

mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, que se tramita ante el **Juzgado de Garantía de Coquimbo**, a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4**, causa a la que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4**, causa seguida en contra de mí representado, por atribuírsele en la respectiva querrela criminal, la comisión del delito de giro doloso de cheque.

Requerimiento que se interpone por las razones que expondré en este escrito.

Mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, ha sido querellado por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en tres querellas criminales, querellas que dieron origen a tres causas, tramitadas bajo el procedimiento de acción penal privada, causas a las que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4**, el **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal y el **RUC 1910041562-6**, y el **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y el **RUC 910041563-4**, audiencia. Causas que se tramitan bajo el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4**, por haberse acumulado a ésta, las causas **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, **RUC 910041563-4**.

En cada una de las referidas querellas interpuestas por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, en contra de don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, se busca por el primero la condena del segundo, por el inexistente delito de giro doloso de cheques, tipificado en el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, en relación al artículo 467 del Código Penal.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89959, por la suma de \$ 11.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.103 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041562-6**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89958, por la suma de \$ 22.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.104 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 910041563-4**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89956, por la suma de \$ 5.500.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En las actas de protestos de los señalados cheques, se señala a máquina, que fueron protestados por la causal de protesto de firma disconforme, agregándose a mano, que también lo habrían sido por cuenta cerrada, sin perjuicio que según da cuenta el certificado extendido por Banco de Créditos e Inversiones, con fecha 3 de febrero de 2020, sólo lo habrían sido por la primera causal de protesto.

Es del caso que la pena por delito de giro doloso de cheque, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, en relación al artículo 467 del Código Penal, se establece de acuerdo al monto del

cheque protestado, en este caso al superar dos de los tres cheques, respecto a los que fue querellado mí representado por el delito de giro doloso de cheques, montos superiores a las 40 unidades tributarias mensuales e inferiores a las 400 unidades tributarias mensuales, dichos delitos se sancionan con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y al superar uno de dichos cheques, un monto superior a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se sanciona dicho delito con la pena de presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio que al perseguirse en este caso la responsabilidad de mí representado por tres delitos de giro doloso de cheque, se tendría que imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, o imponer la pena, consistente en la sumatoria de tres penas, una por cada delito, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 74 del Código Penal, en relación al artículo 351 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal.

La aplicación de alguna de dichas penas a la gestión judicial pendiente, irrogaría una transgresión flagrante a las normas que regulan el procedimiento utilizado para perseguir los delitos de acción privada como el de la especie, los que se rigen por las normas del juicio simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, juicio simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 del mismo código, sólo se puede aplicar dicho procedimiento, en este caso el de acción privada, en aquellos casos en que se requiera la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Transgresión a las referidas normas procesales que devienen necesariamente en una infracción al derecho constitucional a la igualdad en la ley, consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y en una infracción al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 número 3 del

Código Político. y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la de la Constitución Política de la República.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

El artículo 93, en sus inciso 1° números 6 y 11° de la Constitución, establecen una serie de requisitos para la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A estos requisitos de carácter constitucional, deben sumarse los establecidos por la LOCTC.

Los requisitos se encuentran plenamente cumplidos en la presentación de autos, como lo expondré a continuación.

1.1. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La Constitución Política exige que el precepto legal impugnado pueda ser aplicable en una gestión judicial pendiente, ante un tribunal ordinario o especial. Este requisito se cumple plenamente en este requerimiento.

Ante el **Juzgado de Garantía de Coquimbo**, se sigue en contra de mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, la causa

penal a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** de dicho tribunal, y el **RUC 1910041563 - 4**, causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562 - 6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563 - 4**, por atribuírsele en la respectiva querrela criminal, la comisión del delito de giro doloso de cheque.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA: LA REQUIRENTE ES PARTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Mí representado tiene la calidad de querrellado en la gestión judicial pendiente, seguida ante el **Juzgado de Garantía de Coquimbo**, bajo el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563 - 4**.

1.3. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

El requerimiento impugna la frase “debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”, contenida al final del artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque, los números 1 y 2 del inciso 1° del artículo 467 del Código Penal, la frase “si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”, contenida en el número 3 del mismo artículo, y al inciso 2° o final del mismo artículo.

Las normas impugnadas son las llamadas a regular la pena, en caso de ser condenado mí representado, desde que el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque, señala que la pena del delito de giro doloso de cheque, se castiga con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, las que se determinan de acuerdo al monto de lo defraudado, que en el caso de delito de giro doloso de cheque, viene a ser el monto del cheque.

Teniendo en consideración que los montos de dos de los tres cheques, son superiores a 40 unidades tributarias mensuales e inferiores a 400, se aplicaría la pena contemplada en el número 1 del artículo 467 del Código Procesal Penal, esto es la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y monto de uno de los cheques supera las 400 unidades tributarias mensuales, se aplicaría la pena contemplada en el inciso final del mismo artículo, a saber la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Sin perjuicio de esto, y en atención que la única pena, contemplada en dicho artículo, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 405 del mismo código, esto es aquella que no excediere a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y que en consecuencia no infringe el derecho constitucional a la igualdad en la ley, consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 19 número 3 del Código Político, y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que por esto se debería aplicar, sería la del

número 3 del artículo 467 del Código Penal, se hace imperativo inaplicar, el número 1 de dicho artículo respecto al cheque de un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, el número 2 del mismo artículo respecto a todos los cheques, el inciso final del mismo artículo respecto a los cheques, cuyos montos son superiores a 40 unidades tributarias mensuales e inferiores a 400 unidades tributarias mensuales, las que establecen penas mayores al presidio menor en su grado mínimo, así como la frase la frase “si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”, contenida en el número 3 del mismo artículo, que limita la aplicación de la pena de presidio menor en su grado mínimo, a los montos defraudados, en este caso del cheque, que se señalan en esta frase.

1.4. LOS PRECEPTOS RESPECTO A LOS CUALES SE REQUIERE SU DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD TIENEN RANGO LEGAL

Los preceptos respecto a los cuales se solicita su inaplicabilidad tienen el rango de ley. Los preceptos en cuestión lo son:

1.- La frase “debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”, contenida al final del artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque.

2.- Los números 1 y 2 del inciso 1° del artículo 467 del Código Penal, que señalan:

“1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2°. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

3.- La frase “si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”, contenida en el número 3 del mismo artículo.

4.- El inciso 2° o final del referido artículo, que es del siguiente tenor:

“Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”.

1.5. EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA FUNDADO RAZONABLEMENTE

Como ya se adelantó someramente en la introducción de esta presentación, los preceptos legales impugnados producen efectos contrarios a la Constitución. Esos efectos inconstitucionales serán desarrollados latamente y con detalle. Con el fin de explicar cómo se cumple el requisito legal exigido, debo destacar que la aplicación en el caso concreto de los preceptos legales impugnados implicaría en caso de condena de mí representado, la aplicación de una pena mayor a la permitida aplicar en un procedimiento de acción penal privada, como el de la especie, los que se rigen por las normas del juicio simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, juicio simplificado, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 del mismo código, sólo se puede aplicar dicho procedimiento, en aquellos casos en que se requiera la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Lo anterior, como probaré, infringe manifiestamente el artículo 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 8° y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José

de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en los términos que serán detallados en el último capítulo de esta presentación.

De esta forma, esta parte expondrá circunstanciadamente, los antecedentes de hecho y la forma en que las disposiciones legales impugnadas producen un resultado contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto, por infringir las aludidas garantías constitucionales.

1.6. LOS PRECEPTOS LEGALES EN CUESTIÓN, NO HAN SIDO PREVIAMENTE DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 número 2 de la LOCTC, cabe mencionar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha declarado conforme a la Constitución los preceptos legales respecto a los cuales se solicita su inaplicabilidad.

II. ANTECEDENTES DE HECHO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

En la causa penal, ordinaria, seguida en contra de mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, que se tramita ante el **Juzgado de Garantía de Coquimbo**, a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4**, causa a la que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta

el **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4**, causa seguida en contra de mí representado, por atribuírsele en la respectiva querrela criminal, la comisión del delito de giro doloso de cheque.

Requerimiento que se interpone por las razones que expondré en este escrito.

Mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, ha sido querellado por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en tres querellas criminales, querellas que dieron origen a tres causas, tramitadas bajo el procedimiento de acción penal privada, causas a las que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4**, el **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal y el **RUC 1910041562-6**, y el **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y el **RUC 910041563-4**, audiencia. Causas que se tramitan bajo el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4**, por haberse acumulado a ésta, las causas **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, **RUC 910041563-4**.

En cada una de las referidas querellas interpuestas por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, en contra de don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, se busca por el primero la condena del segundo, por el inexistente delito de giro doloso de cheques, tipificado en el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, en relación al artículo 467 del Código Penal.

En la querrela que dio origen a la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89959, por la suma de \$ 11.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número

76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.103 – 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041562-6**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89958, por la suma de \$ 22.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.104 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 910041563-4**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89956, por la suma de \$ 5.500.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En las actas de protestos de los señalados cheques, se señala a máquina, que fueron protestados por la causal de protesto de firma disconforme, agregándose a mano, que también lo habrían sido por cuenta cerrada, sin perjuicio que según da cuenta el certificado extendido por Banco de Créditos e Inversiones, con fecha 3 de febrero de 2020, sólo lo habrían sido por la primera causal de protesto.

Es del caso que la pena por delito de giro doloso de cheque, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, en relación al artículo 467 del Código Penal, se establece de acuerdo al monto del cheque protestado, en este caso al superar dos de los tres cheques, respecto a los que fue querellado mí representado por el delito de giro doloso de cheques, montos superiores a las 40 unidades tributarias mensuales e inferiores a las 400 unidades tributarias mensuales, dichos delitos se sancionan con la pena de

presidio menor en su grado medio a máximo, y al superar uno de dichos cheques, un monto superior a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se sanciona dicho delito con la pena de presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio que al perseguirse en este caso la responsabilidad de mí representado por tres delitos de giro doloso de cheque, se tendría que imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, o imponer la pena, consistente en la sumatoria de tres penas, una por cada delito, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 74 del Código Penal, en relación al artículo 351 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal.

III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

En este capítulo se describirá detalladamente cuales son los vicios de inconstitucionalidad que esta parte aduce y las normas constitucionales específicas transgredidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC, ello en función de la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente.

3.1.- INFRACCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA LEY, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA Y AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACION AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA

Las normas en cuestión infringen el derecho a la igualdad en la ley, establecido en el artículo 19 número 2° de la constitución Política de la República y al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

El artículo 19° número 2 de la Constitución Política de la República, señala: “La Constitución asegura a todas las personas:
2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...”.

A su vez el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

En lo que respecta al Código Político chileno se puede decir que la igualdad ocupa un lugar central dentro de ella y es así como don Arturo Fermandois V.¹, señala: “...puede decirse que el principio de igualdad o no discriminación arbitraria es una de las dos líneas centrales de nuestra Constitución, junto al principio de subsidiaridad.”

La importancia del principio de igualdad o isonomía viene dada en la Constitución Política de la República por su inserción en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, reservándosele junto a la libertad el inicio del articulado del Código Político señalando en su artículo 1° inciso 1°, lo siguiente: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, por su parte el

¹ FERMANDOIS V., Arturo. Derecho Constitucional Económico. 2ª edición. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006. p. 109.

mismo artículo en su inciso 5º, señala: “Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.” La inclusión del principio de igualdad en dicho artículo es de una gran importancia de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 27 de octubre de 1983, recaída en un requerimiento al que se le asignó el Rol 19 – 1983, que en su considerando 9º², expresó: “Que el artículo 1º de la Carta Fundamental es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.”.

Don José Luís Cea Egaña³, respecto a la igualdad en la ley nos ha hecho saber: “En él se asegura a todas las personas, por una parte, la **igualdad en la ley**, o sea, en el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. Esto se refiere, entonces, a que el contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia.”.

Siguiendo en el camino de dotar de contenido a lo que se entiende por igualdad en la ley, es que se arriba a lo señalado en el voto disidente de don Eugenio Valenzuela Somarriva, quien fuera Ministro de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, recaído en la sentencia de este tribunal de fecha 5 de abril de 1985, recaída en el requerimiento al que se le asignó el rol 28 – 1985⁴, que a partir de 1988 y en forma reiterada, el mismo tribunal ha hecho suya, quien señaló: “De esta manera, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 27 de octubre de 1983, recaída en un requerimiento al que se le asignó el Rol 19 – 1983, considerando 9º.

³ CEA Egaña, José Luís. *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008. Vol. 2. p. 126.

⁴ SOMARRIVA Valenzuela, Eugenio (Ministro del Tribunal Constitucional). Voto Disidente recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 28 de fecha 8 de abril de 1985, considerando 4º del voto de disidencia.

unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. "No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 263).⁵".

La igualdad, en palabras de don Segundo V. Linares Quintana⁶, sólo puede llevarse a cabo de la forma que sigue: "...la igualdad solamente puede ser realizada a través de la desigualdad; es decir, que el tratamiento igualitario exige tener en cuenta las distintas circunstancias y situaciones en que se encuentran los hombres.", desigualdad que para no infringir el principio de igualdad debe de gozar de una justificación objetiva y razonable.

Habiéndose dado contenido a la garantía jurídica de igualdad en la ley corresponde tratar a su contrapunto, que por oposición ayuda a entenderla, esto es la diferencia o discriminación arbitraria, contenida en el artículo 19º número 2, inciso 2º de la Constitución Política de la República, resulta particularmente atinente lo expresado a su respecto por don Gastón Gómez Bernales⁷, quien nos ha hecho saber que: "La última parte de este artículo (la prohibición de establecer

⁵ Concepto reiterado en términos similares en las sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de fecha 5 de abril de 1988, recaída en el control de constitucional al que se le asignó el Rol 53 - 1988, considerando 72º, de fecha 31 de marzo de 2008, recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 755 de fecha 31 de marzo de 2008, considerando 27º y en la de fecha 11 de diciembre de 2007, requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 790 - 2007, considerando 21º.

⁶ LINARES Quintana, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional y Comparado*. 2ª edición. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1977 - 1987. Vol. 4. p. 252.

⁷ GÓMEZ Bernales, Gastón. El Principio de Igualdad Constitucional. En: NAVARRO Beltrán, Enrique (editor). *20 Años de la Constitución Chilena 1981 - 2001*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur, 2001. p. 177.

“diferencias arbitrarias”) constituye una innovación en nuestro texto constitucional. Su incorporación tiene por finalidad acrecentar la esfera de contenido que protege el derecho a la igualdad ante la ley y permitir un control estricto de las categorías distintivas contenidas en la ley, en cualesquiera de sus formas. Vale decir, se pretende mejorar el contenido normativo de la igualdad, extendiéndolo no solamente a una igualdad genérica sino a la igualdad “en la ley”.

De esta manera, respetada doctrina hace mención expresa de la discriminación arbitraria, en el precepto constitucional que trata la igualdad en la ley con el propósito de evitar que se entendiera este tipo de igualdad como un requisito de mera generalidad y abstracción propia de la naturaleza de la ley, situación que aconteció bajo la vigencia de la anterior Carta Fundamental.

Sobre el particular y respecto al significado de “discriminación arbitraria”, don Alejandro Silva Bascuñan y María Pía Silva Gallinato⁸, nos han señalado lo siguiente: “Lo que prohíbe el nuevo inciso 2º, que se agrega por la Carta de 1980, (...), es que el propio texto de la ley contenga una discriminación o diferencia “arbitraria”, es decir, sin fundamentación en la justicia natural o en la equidad más elemental e inconcusa, basada en el simple capricho del legislador.”

Por su parte, don José Luís Cea Egaña⁹, precisa el término arbitrario de la siguiente forma: “...**arbitrario** es el acto o proceder contrario a la justicia o la razón, infundado o desproporcionado en relación a los fines perseguidos para la consecución de un objetivo lícito y determinado.”.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 6 de diciembre de 1994, recaída en el requerimiento de un grupo de senadores al que

⁸ SILVA Bascuñan, Alejandro y SILVA Gallinato, María Pía. Igualdad ante la Ley. En: Jornadas de Derecho Público, (XXXIV, 2004, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile) Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público. Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile. p. 372.

⁹ CEA Egaña, José Luís *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008. Vol. 2. p. 130.

se le asignó el Rol 203 – 1994, considerando 11º, señaló¹⁰: “Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común...”. A su vez en sentencia definitiva de fecha 30 de enero de 2008, considerando 31¹¹, recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 986 - 2007, la entendió de acuerdo a como lo hace don Enrique Evans de la Cuadra, quien al respecto nos ha expresando, lo siguiente: “(...) toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable” (Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, pág. 125)...”.

Para verificar que los preceptos legales violan la igualdad ante la ley, es necesario someterla al llamado **juicio de igualdad**, lo que obliga a establecer el término de comparación o *tertium comparationis*.

Lo primero para entender dicho juicio, es comprender la forma en la cual se predica la igualdad, a lo que Francisco Rubio Llorente¹², señala: “...la igualdad, designa un conjunto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los términos de la comparación, entre los

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 6 de diciembre de 1994, recaída en un requerimiento de un grupo de senadores, al que se le asignó el Rol 203 – 1994, considerando 11º.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 30 de enero de 2008, recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 986 - 2007, considerando 31º.

¹² RUBIO Llorente, Francisco. La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero – abril, 1991, Año 11, N° 31. p. 12.

cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad¹³.”.

En este caso el término de comparación se da entre quienes se busca responsabilizar por la eventual comisión del delito de defraudación de entrega o de comercio, comprendidos en los números 1 y 2 inciso 1° del artículo 467 del Código Penal, y en el inciso 2° o final de dicho artículo, y aquellos respecto a quienes se busca responsabilizar por la comisión del delito de giro doloso de cheques, comprendidos en las mismas normas, en relación al artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques.

Dichas normas discriminan, otorgando a distintas personas, diversas garantías procesales, dependiendo del delito respecto al que se busca responsabilizar a los destinatarios de la acción penal, pese a sancionarse los mismos delitos con las mismas penas, a saber las establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Las defraudaciones de entrega o comercio, se castigan con las referidas penas, de acuerdo al texto expreso del artículo 467 del Código Penal, y el delito de giro doloso de cheques, al que se aplica las mismas penas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque.

Sucede que las personas, respecto a las que se ejerce en su contra la correspondiente acción penal pública, por la eventual comisión de una defraudación de entrega o de comercio, goza de mayores garantías procesales,

¹³ En el mismo sentido GÓMEZ Bernales, Gastón. El Principio de Igualdad Constitucional. En: NAVARRO Beltrán, Enrique (editor). *20 Años de la Constitución Chilena 1981 – 2001*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur, 2001. p. 167.

que aquellas personas, respecto a las que se ejerce la acción penal privada, por la eventual comisión del delito de giro doloso de cheques.

Es así como los destinatarios de la acción penal pública que persigue la responsabilidad penal de quien eventualmente cometiese el delito de defraudación de entrega o de comercio, tiene derecho a que el correspondiente procedimiento penal, se someta a las reglas del procedimiento ordinario, y en consecuencia a ser juzgado en un juicio oral, ante un Juzgado de Juicio Oral en lo Penal, compuesto por tres jueces, a diferencia de la acción penal privada, por la que se persigue la eventual comisión del delito de giro doloso de cheques, que se somete a las reglas del procedimiento de acción penal privada, siendo juzgado por un Juzgado de Garantía.

Como es sabido un Juzgado de Juicio Oral en lo Penal funciona en sala compuesta, por tres jueces, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 17 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, y un Juzgado de Garantía, actúa y resuelve unipersonalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del mismo código.

Constituye una garantía procesal en materia penal el derecho a ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, en caso que el delito respecto al cual se lo busca responsabilizar, se castigue con una pena superior a reclusión o presidio menor en su grado mínimo, lo que se desprende a partir del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado de acuerdo al artículo 388 del Código Procesal Penal, procedimiento que se aplica para la persecución de aquellos delitos, respecto a los cuales se busque imponer penas iguales o inferiores a las antes indicadas.

Constituye una garantía procesal fundamental el derecho a ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, compuesto por tres jueces, en caso que se busque imponer penas superiores a reclusión o presidio menor en su grado mínimo, desde que al ser juzgado por un tribunal colegiado se disminuye el margen de error en el juzgamiento. Cuestión central desde que en base al juzgamiento por un tribunal

colegiado, el legislador optó por no contemplar en el nuevo proceso penal la doble instancia, esto es que la sentencia definitiva no fuese recurrible por la vía del recurso de apelación, impidiendo así que un tribunal de segunda instancia conozca con la misma amplitud de competencia y con la misma capacidad de modificación de la sentencia que los tribunales de primera instancia, contemplado como única vía de impugnación el recurso de nulidad, regulado en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, que viene a ser un recurso extraordinario, de derecho estricto, y que no constituye instancia.

Incluso quien vaya ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, goza además de la garantía procesal consistente en conocer con una antelación suficiente, los nombres de los jueces que lo juzgarán, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 281 inciso 4° del Código Procesal Penal, y de aquella forma tener el tiempo suficiente para estudiar si alguno de aquellos se encuentran afectos o no a alguna causal de implicancia o recusación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y así ejercer en caso de ser procedente la facultad de implicar o recusar a algunos de dichos jueces.

Es evidente que se infringe el derecho constitucional de igualdad en la ley, desde que a quienes se busca responsabilizar por la eventual comisión del delito de defraudación de entrega o de comercio, goza de la garantía procesal de ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, a diferencia de quienes se busca responsabilizar por la eventual comisión del delito de giro doloso de cheques, que no gozarán de dicha garantía, al ser juzgados por un Juzgado de Garantía, pese a imponerse por ambos delitos la misma penalidad.

Es claro que dicha discriminación deviene en arbitraria, al carecer de justificación racional alguna, careciendo así de toda razonabilidad.

3.2.- INFRACCIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONFIGURADO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Las normas en cuestión infringen el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 19 número 3° de la constitución Política de la República y al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, en su parte pertinente señala:

“La Constitución asegura a todas las personas:

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

(...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

(...).”

A su vez el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente señala:

“Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...”).

De acuerdo a Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez¹⁴:

“Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.”.

El Excelentísimo Tribunal Constitucional¹⁵ en relación al debido proceso ha señalado:

“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.

Se infringe el derecho constitucional al debido proceso, desde que siendo una garantía dentro del proceso penal, el derecho a ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, en caso que el delito respecto al cual se lo busca responsabilizar, se castigue con una pena superior a reclusión o presidio menor en su grado mínimo, lo que se desprende a partir del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado de acuerdo al artículo 388 del Código Procesal Penal, procedimiento que se aplica para la persecución de aquellos delitos, respecto a lo cuales se busque imponer penas iguales o inferiores a las antes indicadas, al buscarse responsabilizar a mí representado de la eventual comisión del delito de giro doloso de cheque, con penas superiores a la reclusión o presidio menor en su grado mínimo, sometiendo su juzgamiento a un Juzgado de Garantía.

¹⁴ GARCÍA Pino Gonzalo y CONTRERAS Vásquez, Pablo. El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Estudios Constitucionales, Año 11, N° 2, 2013, p. 257.

¹⁵ TRIBUNAL Constitucional, fallo de fecha 7 de julio de 2011, pronunciado en la causa Rol N° 1838, considerando 10.

Tal como se señaló en el acápite anterior, constituye una garantía procesal fundamental el derecho a ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, compuesto por tres jueces, en caso que se busque imponer penas superiores a reclusión o presidio menor en su grado mínimo, desde que al ser juzgado por un tribunal colegiado se disminuye el margen de error en el juzgamiento. Cuestión central desde que en base al juzgamiento por un tribunal colegiado, el legislador optó por no contemplar en el nuevo proceso penal la doble instancia, esto es que la sentencia definitiva no fuese recurrible por la vía del recurso de apelación, impidiendo así que un tribunal de segunda instancia conozca con la misma amplitud de competencia y con la misma capacidad de modificación de la sentencia que los tribunales de primera instancia, contemplado como única vía de impugnación el recurso de nulidad, regulado en los artículo 372 y siguientes del Código Procesal Penal, que viene a ser un recurso extraordinario, de derecho estricto, y que no constituye instancia.

Incluso quien vaya ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal, goza además de la garantía procesal consistente en conocer con una antelación suficiente, los nombres de los jueces que lo juzgarán, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 281 inciso 4° del Código Procesal Penal, y de aquella forma tener el tiempo suficiente para estudiar si alguno de aquellos se encuentran afectos o no a alguna causal de implicancia o recusación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y así ejercer en caso de ser procedente la facultad de implicar o recusar a algunos de dichos jueces.

Es evidente que se infringe el derecho constitucional al debido proceso, desde que buscándose responsabilizar a mí representado, por la eventual comisión del delito de giro doloso de cheques, el juzgamiento de dicho tipo de delitos se efectúa ante un Juzgado de Garantía, y no ante un Juzgado Oral en lo Penal, negándosele así la garantía procesal, consistente en el derecho a ser juzgado por un Juzgado Oral en lo Penal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los artículos 19 números 2 y 3, y 93 número 6 de la Constitución Política de la República, y a los artículo 8° y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República,

SOLICITO A V.S.E.: Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”, contenida al final del artículo 22 inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuenta corriente bancaria y cheque, los números 1 y 2 del inciso 1° del artículo 467 del Código Penal, la frase “si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”, contenida en el número 3 del mismo artículo, y al inciso 2° o final del mismo artículo, admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y, en definitiva, acogiéndolo, declarando a dicho efecto que la aplicación de dichas normas, en la gestión judicial pendiente, consistente en la causa ordinaria a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4**, causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4**, produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, por cuanto vulneran las garantías establecidas en el artículo 19 números 2 y 3, así como las garantías consagradas en los artículos 8° y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, no podrá ser aplicada a la resolución del fondo del asunto judicial pendiente a que se hace referencia, comunicando tal decisión al señalado tribunal.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

I.- Con citación:

- 1.- Certificado emitido por Sr. Administrador de Causas del Juzgado de Garantía de Coquimbo, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente invocada, consistente en la penal que se tramita ante dicho juzgado, bajo el RIT O – 4.102 – 2019.
- 2.- E – Book o cuaderno digital que da cuenta de la tramitación de la causa RIT O – 4.102 – 2019, que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.
- 3.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2019, otorgada ante don Rubén Reinoso Herrera, Notario Público, titular de la Cuarta Notaría de La Serena, escritura a la que se le asignó el repertorio número 9.793 – 2019.
- 4.- Copia de la cédula de identidad del abogado que suscribe esta presentación.

POR TANTO

SOLICITO A V.S.E.: tenerlos por acompañados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, y el inciso 11° del mismo artículo, ambos de la Constitución, y el artículo 85 de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal, que disponga, la **urgente suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente**, consistente en la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4**, causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6**, y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4**, así **como del referido procedimiento penal** que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en atención que en principio la audiencia de juicio se celebraría el próximo día 4 de marzo de 2022.

Por esta razón, esta parte solicita a este Excmo. Tribunal, que conceda la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley N° 17.997.

POR TANTO

SOLICITO A V.S.E.: acceder a la presente solicitud de urgente suspensión.

EN EL TERCER OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley número 17.997, orgánica constitucional de este Tribunal Constitucional y a lo acordado por el Pleno de este tribunal, en sesión de fecha 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, vengo en solicitar que las resoluciones que se pronuncien en el proceso de autos me sean notificadas a la casilla de correo electrónico cialvare@uc.cl

POR TANTO

SOLICITO A V.S.E.: acceder a lo solicitado.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S. E. a tener por acreditada mi personería para representar a don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**, consta de escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2019, otorgada ante don Rubén Reinoso Herrera, Notario Público, titular de la Cuarta Notaría de La Serena, escritura a la que se le asignó el repertorio número 9.793 – 2019.

POR TANTO:

SOLICITO A V.S.E.: tenerlo presente.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tener presente que asumiré

personalmente el patrocinio y poder del presente requerimiento de inaplicabilidad, según consta en mandato judicial que se acompaña, con todas y cada una de las facultades del Artículo 7º inciso final del Código de Procedimiento Civil, actuando así en el presente proceso en representación del requirente don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES**.

POR TANTO

SOLICITO A V.S.E.: tenerlo presente.